



EXPEDIENTE N° : 0441-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES
GRANEL S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYUCACHI, PROVINCIA DE
HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 31 MAY 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 405-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018 y escrito de descargos de fecha 10 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El día 20 de octubre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Lambayeque**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del gaseocentro de GLP de titularidad de Compañía General de Combustibles Granel S.R.L. (en adelante, **Combustibles Granel**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N (en adelante, **Acta de Supervisión**)² y en el Informe de Supervisión Directa N° 060-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 093-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE, de fecha 20 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Combustibles Granel habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 169-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de enero de 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 2 de febrero de 2018⁶, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo, las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 8 de marzo 2018⁷, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**).

¹ Registro Único de Contribuyente N°20523572921.

² Archivo digitalizado denominado 'Anexo 2. Acta de supervisión' de la carpeta 'Anexos' contenida a su vez en la carpeta 'Anexo 1. Informe Preliminar y anexos' del CD obrante a folios 24 del expediente.

³ Archivo digitalizado denominado 'INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA (...)' recogido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

⁴ Folios 1 – 23 del expediente.

⁵ Folios del 51– 70 del expediente.

⁶ Folio 71 del expediente.

⁷ Con Registro N° 020241.





5. El 18 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 405-2018-OEFA/DFAI/SFEM I (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 10 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)⁸ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Con Registro N° 42662.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Combustibles Granel no cuenta con Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación como parte de su actividad.

a) Normativa aplicable

10. Sobre el particular, el Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), indica que el titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
11. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con un registro de fugas, derrames y descargas que permite a la Autoridad conocer el historial de las contingencias generadas a consecuencias del giro de la actividad de hidrocarburos, así como las medidas implementadas por el administrado producto de dichas contingencias.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, la OD Lambayeque constató, durante la acción de supervisión, que el Combustibles Granel no cuenta con Registro de Incidentes de Fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación como parte de su actividad.
13. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio¹¹, la OD Lambayeque concluyó que el administrado no cuenta con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos en su establecimiento.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

14. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, podemos advertir que Combustibles Granel presentó al OEFA de forma mensual los Registros de Incidentes de Fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, desde noviembre del año 2015 hasta diciembre del año 2017.
15. Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto



Archivo digitalizado denominado 'INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA (...)' recogido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

11

Folio 45 del expediente.



Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹² y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹³, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 126-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE¹⁴, de fecha 24 de noviembre de 2015, se requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
17. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

'Anexo 5.9.CARTA IP' contenida en el CD obrante a folios 24 del expediente.





18. Sobre el particular, los medios probatorios obrantes en el expediente no permiten concluir que se haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas como consecuencia de la omisión de contar con la documentación descrita en el presente hecho detectado.
19. En esa línea, la obligación de contar con un Registro de Incidente de Fugas, Derrame de Hidrocarburos y de cualquier otra sustancia química peligrosa **constituye una obligación que no causa daño o perjuicio al ambiente o a la vida y salud de la persona humana, y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que constituye un mecanismo de control interno que permite a la Autoridad conocer el historial de las contingencias generadas a consecuencia del giro de la actividad de hidrocarburos, así como las medidas implementadas por el administrado producto de dichas contingencias.
20. Asimismo, la no implementación del referido registro constituye una herramienta que no genera un perjuicio a la fiscalización ambiental, debido a que si hubiese ocurrido efectivamente una emergencia ambiental, esta debió haber sido reportada al OEFA mediante los procedimientos aprobados para emergencias ambientales, a efectos de adoptar las medidas de fiscalización que correspondan.
21. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado y en aplicación del numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, , al haberse acreditado la subsanación por parte de Combustibles Granel antes del inicio del PAS y al tratarse de un incumplimiento calificado como leve, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Combustibles Granel no cuenta con Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos.

a) Normativa aplicable

22. Al respecto, el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, señala que el generador de residuos sólidos es responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.¹⁵
23. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, NRPAAH), señala que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314.¹⁶

¹⁵

Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

(...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos



¹⁶



b) Análisis del hecho imputado

24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, la OD Lambayeque constató que, al momento de la supervisión, el administrado no contaba con el Registro de Generación de Residuos Sólidos.
25. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁸, la OD Lambayeque concluyó que el Combustibles Granel no cuenta con Registro de Generación de Residuos Sólidos en sus instalaciones.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

26. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, podemos advertir que Combustibles Granel presentó al OEFA los Registros de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos, desde noviembre del año 2015 hasta diciembre del año 2017.
27. Sobre el particular, el Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
28. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 126-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE¹⁹, de fecha 24 de noviembre de 2015, se requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
29. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
30. Sobre el particular, los medios probatorios obrantes en el expediente no permiten concluir que se haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas como consecuencia de la omisión de contar con la documentación descrita en el presente hecho detectado.
31. En esa línea, **la obligación de contar con un Registro de Residuos Sólidos Peligrosos constituye una obligación que no causa daño o perjuicio al ambiente o a la vida y salud de la persona humana, y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento (...)"

¹⁷ Archivo digitalizado denominado 'INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA (...)' recogido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

Folio 45 del expediente.

¹⁹ 'Anexo 5.9.CARTA IP' contenida en el CD obrante a folios 24 del expediente.





residuos sólidos, así como al supervisor verificar de manera documentaria la disposición del residuo.

32. Siendo así, no contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que estos hayan sido manejados inadecuadamente, **no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la administración pública**; ello en función a que en la práctica se puede verificar el manejo de residuos a través de la supervisión respectiva.
33. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado y en aplicación del numeral 15.2 Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, si bien se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado, al haberse acreditado la subsanación del hecho imputado antes del inicio del PAS y al tratarse de un incumplimiento calificado como leve, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**
- III.3. **Hecho imputado N° 3 y 5: Combustibles Granel no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014 y al tercer trimestre del año 2015, en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.**²⁰

a) Normativa aplicable

34. El Artículo 9° del RPAAH²¹, así como el Artículo 8° del NRPAAH²², establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el cual deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
35. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, a

²⁰ Conforme se puede apreciar del hecho imputado N° 3 y del hecho imputado N° 5 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral están referidos a la misma omisión, en periodos distintos y corresponden a una sola conducta.

Por tal motivo, los hechos imputados N° 3 y 5 corresponden a la misma conducta omisiva por parte Combustibles Granel y tiene como fundamento el incumplimiento del mismo compromiso ambiental; razón por la cual, corresponde subsumir los hechos de dichas imputaciones y considerarlas como un único hecho imputado.

Cabe anotar que lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta el derecho de defensa del administrado, pues ha podido presentar sus descargos y ofrecer pruebas para los hechos imputados N° 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 169-2018-OEFA/DFAI/SFEM

²¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
(...)”

²² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
(...)”





continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

36. Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 086-2008-GR. LAMB/DREH²³, de fecha 25 de junio de 2008, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Lambayeque aprobó a Combustibles Granel su Declaración de Impacto Ambiental, indicando que los monitoreos ambientales deben realizarse de forma trimestral.

c) Análisis del hecho imputado

37. Durante la supervisión del 20 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión verificó que Combustibles Granel no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, así como del tercer trimestre de 2015, conforme se consignó en el Informe de Supervisión.

d) Análisis de los descargos

38. En su escrito de descargos¹, Combustibles Granel reconoce la comisión de los hechos imputados. Asimismo, indica que con posterioridad a la detección de los referidos hechos (octubre 2015) cumple con realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido; para ello adjuntó al escrito de descargos los cargos de recepción de OEFA de sus informes de monitoreos.

i) **Respecto a la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014 y al tercer trimestre del año 2015, en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

39. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente y de la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario- STD, podemos advertir que Combustibles Granel presentó al OEFA los informes de monitoreo de calidad de aire desde el cuarto trimestre del año 2015 hasta el cuarto trimestre del año 2017.

40. De la revisión de los referidos informes de monitoreos ambientales de calidad de aire, se evidencia lo siguiente: (i) el administrado realizó los monitoreos en la frecuencia establecida en su DIA, (ii) el administrado realizó los monitoreos en todos los parámetros establecidos en su DIA, y (iii) el administrado no realizó los monitoreos en todos los puntos establecidos en su DIA, toda vez que se advierte que Combustibles Granel realizó el monitoreo en el punto E1 (Oficinas Administrativas), el mismo que no está establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

41. Al respecto, debemos señalar que si bien el administrado realizó monitoreos de forma trimestral, estos no son válidos para la subsanación de la conducta infractora en tanto no cumplen con de forma total con el compromiso asumido en el DIA.



23

Archivo digitalizado denominado 'Anexo 5.2 (...)' de la carpeta 'Anexo 5. Documentos de Sustento' de la carpeta 'Anexos' contenida a su vez en la carpeta 'Anexo 1. Informe Preliminar y anexos' del CD obrante a folios 24 del expediente



42. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014 y al tercer trimestre del año 2015, de conformidad a lo establecido en su DIA, infringiendo las obligaciones contenidas en los Artículo 9° y 8° del RPAAH y Nuevo RPAAH.
43. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 3 y 5 de la Tabla N° 1 (en el extremo referido a la no realización de los monitoreos de calidad de aire) de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Compañía General de Combustibles Granel, en el presente extremo.**
- ii) **Respecto a la no realización de los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014 y al tercer trimestre del año 2015, en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.**
44. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente y de la búsqueda del Sistema de Tramite Documentario- STD, podemos advertir que Combustibles Granel presentó al OEFA los informes de monitoreo de ruido desde el cuarto trimestre del año 2015 hasta el cuarto trimestre del año 2017.
- e) Subsanación antes del inicio del PAS
45. De la revisión de los referidos informes de monitoreos, se tiene que Combustibles Granel acreditó haber realizado el monitoreo de ruido ambiental conforme a lo establecido en su DIA, toda vez que realizó los monitoreos con una frecuencia trimestral y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
46. Sobre el particular, el Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
47. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 126-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE²⁴, de fecha 24 de noviembre de 2015, se requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
48. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA:
- a) **Probabilidad de Ocurrencia**
49. Para el caso de no realizar el monitoreo ruido ambiental, se genera una estimación de ocurrencia de "posible", en la medida que no se ejecutan dichos



²⁴

²⁴ 'Anexo 5.9.CARTA IP' contenida en el CD obrante a folios 24 del expediente.



monitoreos de forma trimestral (durante un periodo anual). En este caso, se le asignó un **valor de Probabilidad 2**.

b) Gravedad de la consecuencia

50. Es preciso señalar que la Compañía General de Combustibles Granel S.R.L. se encuentra ubicada en la Av. Salaverry N° 840, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, el cual colinda con viviendas dispersas comercios locales que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos de la estación de servicios. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno Humano”**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable (frecuencia de monitoreo) tiende a ser del 75%, toda vez que no se realizaron los monitoreos de ruido durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014; esto es, tres (3) de los cuatro (4) trimestres establecidos en su DIA; y hasta de un 25 %, toda vez que no se realizó el monitoreo de ruido ambiental durante el tercer trimestre de 2015; esto es, uno (1) de los cuatro (4) trimestres establecidos en su DIA. En ese sentido, se asigna el caso más crítico de incumplimiento entre el 2014 y 2015, por lo que se asigna el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad El grado de afectación es “bajo” ocasionado por el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo de ruido ambiental con frecuencia trimestral, según el compromiso asumido en su DIA, toda vez que es poco probable que la actividad de comercialización de hidrocarburos genere altos niveles de ruido que dañen la salud de las personas. No obstante, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo ambiental conforme lo establece su IGA. Por lo tanto, se le asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión En caso de no realizar el monitoreo de ruido ambiental, conforme la frecuencia establecida en su DIA, se tiene que esto no genera daño directo al entorno, ya que el alcance de afectación es puntual y no superaría los 0.1 km de radio. En tal sentido,</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas La estación de servicios de titularidad de la Compañía General de Combustibles Granel S.R.L. se encuentra ubicado al lado de una avenida con baja afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo (entre 5 y 49 personas). En ese sentido,</p>

Fuente: OEFA.

c) Estimación del Nivel de Riesgo

51. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES																				
RESULTADOS																				
Gravedad		Probabilidad		RIESGO																
2		2		4																
Entorno: Entorno Humano		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve																
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">Cantidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial</th> <th>Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4</td> <td>>=5</td> <td>>=50</td> <td>Desde 100% a más</td> <td>Desde 50% hasta 100%</td> </tr> </tbody> </table>						Cantidad					Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
Cantidad																				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable																
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%																
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Peligrosidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th colspan="2">Característica intrínseca del material</th> <th>Grado de afectación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td colspan="2">No Peligrosa - Daños leves y reversibles</td> <td>Bajo (Reversible y de baja magnitud)</td> </tr> </tbody> </table>						Peligrosidad			Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	1	No Peligrosa - Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)				
Peligrosidad																				
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación																	
1	No Peligrosa - Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Extensión</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>m2</th> <th>Km</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Puntual</td> <td>< 500</td> <td>Radio hasta 0.1 km</td> </tr> </tbody> </table>						Extensión				Valor	Descripción	m2	Km	1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km			
Extensión																				
Valor	Descripción	m2	Km																	
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Personas potencialmente expuestas</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>Bajo - Entre 5 y 49</td> </tr> </tbody> </table>						Personas potencialmente expuestas		Valor	Descripción	2	Bajo - Entre 5 y 49									
Personas potencialmente expuestas																				
Valor	Descripción																			
2	Bajo - Entre 5 y 49																			
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas																				

Fuente: OEFA.





52. En tal sentido, luego del análisis realizado en la plataforma de Estimación de Riesgo Ambiental, se obtuvo un **“valor de 4”** como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de ruido con la frecuencia establecida en su IGA, durante el periodo 2014 y 2015, lo que califica como **“Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”**.
53. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado y en aplicación del numeral 15.2 Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, si bien se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado, al haberse acreditado la subsanación del hecho imputado antes del inicio del PAS y al tratarse de un incumplimiento calificado como leve, **corresponde declarar el archivo de las infracciones imputadas en los numerales 3 y 5 de la Tabla N° 1** de la Resolución Subdirectoral (en el extremo referido a la no realización de los monitoreos de calidad de ruido).

III.4. Hecho imputado N° 4: Combustibles Granel no presentó los informes de monitoreos de calidad de aire y ruido, correspondiente al tercer trimestre del año 2015, en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

54. En relación al presente hecho imputado, corresponde señalar que esta Dirección, en virtud de su facultad de instrucción, dió inicio al presente PAS, señalando que Combustibles Granel incurrió en la omisión administrativa de no presentación, así como de no realización de los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2015, toda vez que al momento del inicio del presente PAS, no se podía determinar con exactitud la infracción administrativa incurrida por el administrado.
55. Cabe señalar que, Combustibles Granel indicó, en su escrito de descargos 1, no haber realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido en el tercer trimestre del año 2015.
56. En tal sentido, a la fecha de emisión de la presente Resolución, y conforme a lo indicado por el administrado podemos determinar que éste habría incurrido en la infracción de no realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido en el tercer trimestre del año 2015.
57. En atención a ello, al existir un reconocimiento expreso de la comisión de la conducta infractora, se desprende que al no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2015, no es posible puede exigir al administrado la presentación de documentación inexistente, en tanto constituye un imposible jurídico de realizar por parte del administrado; **por lo que correspondería declarar el archivo del procedimiento sancionador en el presente extremo.**

III.5. Hecho imputado N° 6 y 7: Combustibles Granel:

- (i) **no presentó los informes de monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del año 2014; así como al**





- primer y segundo trimestre del año 2015, en los puntos²⁵ establecidos conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental.²⁶
- (ii) no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del año 2014; así como al primer y segundo trimestre del año 2015, en los puntos²⁷ establecidos conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental.²⁸
- i) Respecto a la no presentación de los informes de monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del año 2014; así como al primer y segundo trimestre del año 2015, en los puntos establecidos conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental.
58. En relación al presente hecho imputado, corresponde señalar que esta Dirección, en virtud de su facultad de instrucción, dió inicio al presente PAS, señalando que Combustibles Granel incurrió en la omisión administrativa de no presentación, así como de no realización de los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del año 2014; así como al primer y segundo trimestre del año 2015, en los puntos establecidos en su DIA, toda vez que al momento del inicio del presente PAS, no se podía determinar con exactitud la infracción administrativa incurrida por el administrado.
59. Cabe señalar que, Combustibles Granel indicó, en su escrito de descargos 1, no haber realizado los monitoreos antes referidos.
60. En tal sentido, a la fecha de emisión de la presente Resolución, y conforme a lo indicado por el administrado podemos determinar que éste habría incurrido en la infracción de no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del año 2014; así como al primer y segundo trimestre del año 2015, en los puntos establecidos en su DIA.
61. Por lo tanto, al haberse determinado que el administrado no realizó los monitoreos antes señalados, no le es exigible la presentación de los informes de monitoreo, en tanto, es una documentación no existente; **por lo que corresponde declarar el archivo del procedimiento sancionador en el presente extremo.**

²⁵ Cabe resaltar, que en el DIA se establece dos (02) puntos de monitoreo siendo MCA-1 (Isla GLP) y MCA-2 (Tanque GLP) en los cuales se debe medir los siete (07) parámetros establecidos en el DS-074-2001-PCM. De los informes presentados por el administrado, solo realizó en un (01) punto E1 (Oficinas Administrativas) el cual no está establecido en su DIA, por lo tanto, el monitoreo que realiza no es representativo. Teniendo en cuentas que realizó el monitoreo de los siete parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Óxido de Nitrógeno (NO₂), Material Particulado (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

²⁶ Página 16. Archivo digitalizado denominado 'Anexo 5.3 DIA' de la carpeta 'Anexo 5. Documentos de Sustento' de la carpeta 'Anexos' contenida a su vez en la carpeta 'Anexo 1. Informe Preliminar y anexos' del CD obrante a folios 24 del expediente.

²⁷ Cabe resaltar, que en el DIA se establece dos (02) puntos de monitoreo siendo MCA-1 (Isla GLP) y MCA-2 (Tanque GLP) en los cuales se debe medir los siete (07) parámetros establecidos en el DS-074-2001-PCM. De los informes presentados por el administrado, solo realizó en un (01) punto E1 (Oficinas Administrativas) el cual no está establecido en su DIA, por lo tanto, el monitoreo que realiza no es representativo. Teniendo en cuentas que realizó el monitoreo de los siete parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Óxido de Nitrógeno (NO₂), Material Particulado (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

²⁸ Página 16 del archivo digitalizado denominado 'Anexo 5.3 DIA' de la carpeta 'Anexo 5. Documentos de Sustento' de la carpeta 'Anexos' contenida a su vez en la carpeta 'Anexo 1. Informe Preliminar y anexos' del CD obrante a folios 24 del expediente.





ii) **Con relación a la no realización de los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del año 2014; así como al primer y segundo trimestre del año 2015, en los puntos establecidos conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

62. Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 086-2008-GR. LAMB/DREH²⁹, de fecha 25 de junio de 2008, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Lambayeque aprobó a Combustibles Granel su Declaración de Impacto Ambiental, indicando que los monitoreos ambientales deben realizarse de forma trimestral, en los puntos MCA-1 (Isla GLP) y MCA-2 (Tanque GLP)³⁰

b) Análisis del hecho imputado

63. Durante la supervisión del 20 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión verificó que Combustibles Granel no realizó los monitoreos de calidad en los puntos establecidos en a su Instrumento de Gestión Ambiental, conforme se consignó en el Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos

64. En su escrito de descargos 1 y 2, Combustibles Granel reconoce la comisión de los hechos imputados. Asimismo, indica que con posterioridad a la detección de los referidos hechos (octubre 2015) cumple con realizar los monitoreos de calidad de aire; para ello adjuntó al escrito de descargos los cargos de recepción de OEFA de sus informes de monitoreos.

65. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente y de la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario- STD, podemos advertir que Combustibles Granel realizó los monitoreos de calidad de aire desde el cuarto trimestre del año 2015 hasta el cuarto trimestre del año 2017.

66. No obstante, de la revisión de los referidos monitoreos ambientales realizados por Combustibles Granel, se evidencia que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de un solo punto de control, punto E1 (Oficinas Administrativas), el mismo que no está establecido en su DIA.

67. Sobre el particular, en el escrito de descargos 2, el administrado señaló que si bien no ha cumplido con realizar los monitoreos de calidad de aire en la totalidad de puntos comprometidos, si realizó los monitoreos de aire en un punto estratégico mediante el cual se verificó que no existió contaminación en el ambiente que sustente el dictado de una sanción pecunaria; asimismo, se comprometió a cumplir en adelante con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

68. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del año 2014;

²⁹ Archivo digitalizado denominado 'Anexo 5.2 (...)' de la carpeta 'Anexo 5. Documentos de Sustento' de la carpeta 'Anexos' contenida a su vez en la carpeta 'Anexo 1. Informe Preliminar y anexos' del CD obrante a folios 24 del expediente

³⁰ Página 16. Archivo digitalizado denominado 'Anexo 5.3 DIA' de la carpeta 'Anexo 5. Documentos de Sustento' de la carpeta 'Anexos' contenida a su vez en la carpeta 'Anexo 1. Informe Preliminar y anexos' del CD obrante a folios 24 del expediente.





así como al primer y segundo trimestre del año 2015, en los puntos establecidos en su DIA, de conformidad a lo establecido en su DIA, infringiendo las obligaciones contenidas en los Artículo 9° y 8° del RPAAH y Nuevo RPAAH.

69. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Compañía General de Combustibles Granel, en el presente extremo.**

III.6. Hecho imputado N° 8 y 9°: Combustibles Granel:

- (i) **no presentó el informe de monitoreo de ruido del primer trimestre del año 2015 en resultados expresados en valores LAeqt-Nivel presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A, conforme lo establece su Instrumento de Gestión Ambiental.**
- (ii) **no realizó el monitoreo de ruido del primer trimestre del año 2015 en resultados expresados en valores LAeqt-Nivel presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A, conforme lo establece su Instrumento de Gestión Ambiental.**

- i) **Con relación a la no presentación del informe de monitoreo de ruido del primer trimestre del año 2015 en resultados expresados en valores LAeqt-Nivel presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A, conforme lo establece su Instrumento de Gestión Ambiental.**

70. En relación al presente hecho imputado, corresponde señalar que esta Dirección, en virtud de su facultad de instrucción, dió inicio al presente PAS, señalando que Combustibles Granel incurrió en la omisión administrativa de no presentación, así como de no realización del monitoreo de ruido del primer trimestre del año 2015 en resultados expresados en valores LAeqt-Nivel presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A, conforme lo establecido en su DIA, toda vez que al momento del inicio del presente PAS, no se podía determinar con exactitud la infracción administrativa incurrida por el administrado.

71. Cabe señalar que, Combustibles Granel indicó, en su escrito de descargos, no haber realizado el monitoreo antes referido.

72. En tal sentido, a la fecha de emisión de la presente Resolución, y conforme a lo indicado por el administrado podemos determinar que éste habría incurrido en la infracción de no realizar el monitoreo de ruido del primer trimestre del año 2015 en resultados expresados en valores LAeqt-Nivel presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A, conforme lo establecido en su DIA.

73. Por lo tanto, al haberse determinado que el administrado no realizó los monitoreos antes señalados, no le es exigible la presentación de los informes de monitoreo, en tanto, es una documentación no existente; **por lo que corresponde declarar el archivo del procedimiento sancionador en el presente extremo.**

- ii) **Con relación a la no realización del monitoreo de ruido del primer trimestre del año 2015 en resultados expresados en valores LAeqt-Nivel presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A, conforme lo establece su Instrumento de Gestión Ambiental.**

- a) Análisis del hecho imputado





74. Durante la supervisión del 20 de octubre de 2015 y el posterior ITA, la Dirección de Supervisión verificó que Combustibles Granel no realizó el monitoreo ambiental del primer trimestre el periodo 2015 en resultados no expresados en valores LAeqt- Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A, conforme lo establece su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Subsanación antes del inicio del PAS

75. De la revisión de los mencionados monitoreos, se tiene que Combustibles Granel acreditó haber realizado el monitoreo de ruido ambiental según las unidades establecidas en el ECA para Ruido; es decir, en Nivel de presión sonora equivalente con ponderación A (LAeqT).

76. Sobre el particular, el Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

77. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 126-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE³¹, de fecha 24 de noviembre de 2015, se requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.

78. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA:

a) Probabilidad de Ocurrencia

79. Para el caso de no realizar el monitoreo ruido ambiental según lo manifestado en su Instrumento de Gestión Ambiental, al no reportar resultados con valores expresados en LAeqt - Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A, se genera una estimación de ocurrencia de “posible”, toda vez que no se ejecute el monitoreo de forma trimestral (durante un periodo anual). En este caso se le asignó un valor de Probabilidad 2.

b) Gravedad de la consecuencia

80. Es preciso señalar que la Compañía General de Combustibles Granel S.R.L. se encuentra ubicada en la Av. Salaverry N° 840, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, el cual colinda con viviendas dispersas comercios locales que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos de la estación de servicios. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno Humano”.

³¹ 'Anexo 5.9.CARTA IP' contenida en el CD obrante a folios 24 del expediente.





Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 25%, toda vez que no se realice el monitoreo de ruido ambiental expresado en LAeqt - Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A, según lo que se describe en su compromiso ambiental durante el primer trimestre del año 2015. En ese sentido se asigna el valor de 3.</p>	<p>Factor Peligrosidad La característica intrínseca del parámetro de ruido expresado en LAeqt no es peligrosa, dado que este valor se ve influenciado, por otros factores, como por ejemplo los vehículos que transitan en la zona. Sin embargo, es reversible toda vez que se realicen los controles trimestrales de monitoreo. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión En caso de existencia de ruido ambiental debido a las actividades desarrolladas en la estación de servicio, el alcance de afectación no superaría los 0.1 km de radio. En tal sentido se le asignó el valor</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas La estación de servicios se encuentra ubicado al lado de una avenida con baja afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo (entre 5 y 49 personas). En ese sentido se</p>

Fuente: OEFA.

c) **Estimación del Nivel de Riesgo**

81. El resultado se muestra a continuación:

The screenshot shows a web-based form titled 'FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES'. The 'RESULTADOS' section displays the following data:

- Gravedad:** 2
- Probabilidad:** 2
- RIESGO:** 4
- Incumplimiento:** Leve
- Riesgo Leve**

The 'Entorno' is 'Entorno Humano'. The 'Cantidad' table shows a value of 3 for a 25% non-compliance rate. The 'Peligrosidad' table shows a value of 1 for 'No Peligrosa' characteristics. The 'Extensión' table shows a value of 1 for a 'Puntual' extension with a radius of 0.1 km. The 'Personas potencialmente expuestas' table shows a value of 2 for 'Bajo' exposure (5-49 people). The final calculation is 'Cantidad=2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas'.

Fuente: OEFA.

82. En tal sentido, luego del análisis realizado en la plataforma de Estimación de Riesgo Ambiental, se obtuvo un “valor de 4” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de ruido ambiental expresado en LAeqt - Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A, establecido en su IGA, durante el periodo 2015, lo que califica como **“Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”**.

83. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado y en aplicación del numeral 15.2 Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, si bien se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado, al haberse acreditado la subsanación del hecho imputado antes del inicio del PAS y al tratarse de un incumplimiento calificado como leve, **por lo que corresponde declarar el archivo del procedimiento sancionador en el presente extremo.**





III.7. Hecho imputado N° 10: Combustibles Granel no remitió³² la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014, solicitada en la acción de supervisión.

a) Normativa aplicable

84. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales³³.
85. El numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD³⁴ (en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa**), establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite; y, que en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión
86. Al respecto, el Artículo 28° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD, señala que el administrado debe entregar al supervisor la documentación vinculada a su actividad cuando éste la solicite.³⁵
87. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información y/o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

³² Sobre el particular, es preciso mencionar que, esta Subdirección, en ejercicio de sus facultades de instrucción, de la revisión del ITA y demás medios probatorios, considera que la supuesta infracción, corresponde a no remitir la información requerida por la OD Lambayeque, toda vez que la referida OD la solicitó a través del Acta de Supervisión.

³³ **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(...)"

³⁴ **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.**
"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo
18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión. (...)."

³⁵ **Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD**

"Artículo 28°.- De la información para las acciones de supervisión directa
El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.
(...)"





b) Análisis del hecho imputado

88. Durante la acción de supervisión del 20 de octubre de 2015, la OD Lambayeque requirió al administrado presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, conforme se verifica del Acta de Supervisión.³⁶
89. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio³⁷, la OD Lambayeque concluyó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014.
90. En el escrito de descargos 2, el administrado informó que, el 19 de enero de 2017, mediante escrito con Registro N° 34686, el administrado presentó la declaración de manejo de residuos sólidos correspondiente al periodo 2016, a fin de acreditar ello, adjuntó el cargo de presentación del mismo.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

91. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la OD Lambayeque detectó que el administrado no presentó la información requerida mediante acta de supervisión de fecha 20 de octubre de 2015, correspondiente a la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2014.
92. Sobre el particular, el Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
93. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 126-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE³⁸, de fecha 24 de noviembre de 2015, se requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
94. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
95. Sobre el particular, cabe señalar que los requerimientos de información se sustentan en la inmediatez e importancia que adquiere una documentación específica en un determinado momento. Es por ello, que todos los requerimientos de información cuentan con un plazo determinado en el cual el administrado debe presentar la documentación; la cual, se sustenta en la necesidad de la Administración en conocer hechos conocidos por el administrado, que contribuyan a labores de fiscalización en un momento determinado.
96. En atención a ello, no presentar la información solicitada por el supervisor califica como un incumplimiento leve cuando se trate de obligaciones de carácter formal

³⁶ Archivo digitalizado denominado 'INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA (...)' recogido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

³⁷ Folio 45 del expediente.

³⁸ 'Anexo 5.9.CARTA IP' contenida en el CD obrante a folios 24 del expediente.





que no causan daño o perjuicio, toda vez que constituye información que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento.

97. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Combustibles Granel corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **por lo que corresponde declarar el archivo del procedimiento sancionador en el presente extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

98. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
99. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁰.
100. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto". (

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance





d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

101. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁴² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

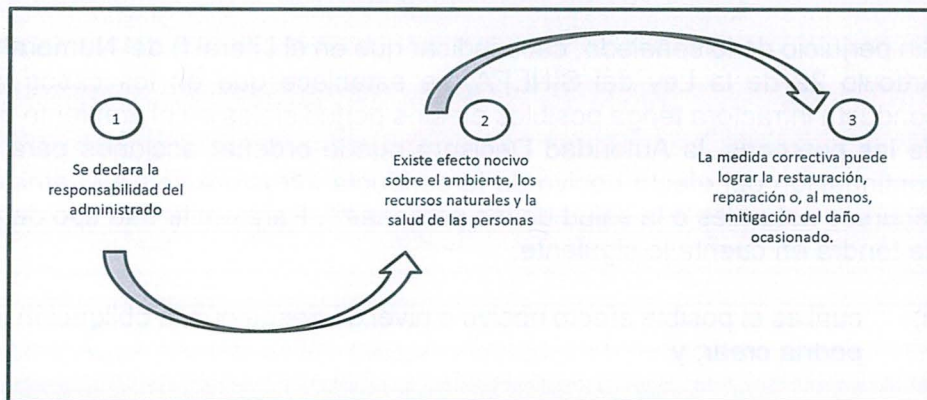
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.**

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA

102. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
103. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del

⁴⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

104. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

105. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 3, 5 y 7:

106. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a la no realización de: i) los monitoreos de calidad de aire en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, así como al tercer trimestre del año 2015; y, ii) los monitoreos de calidad de aire en la totalidad de puntos en el Instrumento de Gestión Ambiental, correspondientes al primer trimestre del año 2014; así como al primer y segundo trimestre del año 2015.

107. Sobre el particular, de la búsqueda de información en el STD y del RIA del OEFA, se advierte que hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁴⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





no ha realizado los mencionados reportes de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental, a fin de desvirtuar los hechos imputados.

108. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁴⁸.
109. En ese sentido la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental⁴⁹, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
110. Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales, de acuerdo a los parámetros y puntos comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
111. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
3 y 5	Combustibles Granel no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014 y al tercer trimestre del año 2015, en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental	a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2018 considerando los puntos de control establecidos en su IGA	- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado tiene como plazo para realizar el monitoreo de calidad de aire hasta el último día del mes de junio de 2018, y	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la

⁴⁸

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental"

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones/derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."





7	<p>Combustibles Granel no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del año 2014; así como al primer y segundo trimestre del año 2015, en los puntos establecidos conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>Cabe resaltar que los mismos deben realizarse de forma trimestral, en los puntos MCA-1 (Isla GLP) y MCA-2 (Tanque GLP), establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p>	<p>b) De no poder cumplir con lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre del 2018, considerando los puntos de control establecidos en su IGA.</p>	<p>tiene como plazo para la presentación del reporte de monitoreo hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>- Respecto a la obligación del literal (b), el administrado tiene como plazo para realizar el monitoreo de calidad de aire hasta el último día del mes de setiembre de 2018, y tiene como plazo para la presentación del reporte de monitoreo hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p>	<p>administrada deberá presentar a esta Dirección la siguiente documentación:</p> <p>El informe de monitoreo ambiental, correspondiente al segundo y /o tercer trimestre del 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGS84).</p>
---	---	--	--	---

112. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire del segundo trimestre o en su defecto tercer trimestre del año 2018, el cual deberá contener los reportes de ensayo de laboratorio y los respectivos registros fotográficos del proceso de monitoreo ambiental.
113. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que la administrada presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía General de Combustibles Granel S.R.L.**, respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 3 y 5 (respecto al extremo referido a no realizar de los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre





de 2014, así como al tercer trimestre del año 2015 en la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental) y en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de **Compañía General de Combustibles Granel S.R.L.** respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 3 y 5 (respecto al extremo referido a no realizar los monitoreos de calidad de ruido, correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, así como al tercer trimestre del año 2015 en la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental) y en los numerales 1, 2, 4, 6, 8, 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Compañía General de Combustibles Granel S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía General de Combustibles Granel S.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercebir a **Compañía General de Combustibles Granel S.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía General de Combustibles Granel S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Compañía General de Combustibles Granel S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía General de Combustibles Granel S.R.L.** que el





recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCM/fch